

República de Colombia
Rama Judicial



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., cuatro (04) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Hora inicial: 08:20 A.M.
Hora final: 11:30 A.M.

ACTA

(Audiencia artículo 372 C.G.P.)

Clase Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual

Número Proceso : 11001-31-03-015-2022-00410-00

Sujetos del Proceso

DEMANDANTE: CINTAS ANDINA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

DESARROLLO

1. Una vez iniciada la audiencia programada en la hora prevista, se procedió a la presentación del señor Juez y se concedió el uso de la palabra a los asistentes para que prosiguieran con su presentación, iniciando por el apoderado de la parte demandante **Pedro Luis Ospina Sánchez** con C.C. 79.148.652 y T.P. 151.378 del C.S. de la J., y **Jacobo Sigifredo Harf Zalzman** con C.C. 94.533.730 representante legal de la sociedad **Cintas Andina De Colombia S.A.**

Posteriormente hizo su presentación el apoderado de la pasiva, **Gustavo Alberto Herrera Ávila** identificado con C.C. 19.395.114 y T.P. 39.116 del C.S. de la J., y la doctora **Paula Marcela Moreno** con C.C. 52.051.695 representante legal de la sociedad **Axa Colpatría Seguros S.A.**

2. Etapa de conciliación.

Acto seguido, el señor juez al avizorar que no fue posible llegar a un acuerdo por las partes declaró fracasada la etapa de conciliación.

3. Interrogatorio de parte.

Seguidamente el señor juez dispuso la práctica del interrogatorio de parte con la pasiva de este asunto, a través de su representante legal **Paula Marcela Moreno** a quien le formuló seis (06) preguntas.

Con posterioridad, el titular de este despacho le concedió la palabra al gestor judicial de la activa, **Pedro Luis Ospina Sánchez** quien le formuló diecisiete (17) preguntas.

Enseguida el apoderado de la pasiva **Gustavo Alberto Herrera Ávila** le formuló a la señora **Paula Marcela Moreno** una (01) pregunta.

A continuación, el señor juez dispuso la práctica del interrogatorio de parte con el señor **Jacobo Sigifredo Harf Zalzman**, representante legal de la activa en este asunto, a quien le formuló diez (10) preguntas.

Finalmente, el titular de este despacho le concedió la palabra al gestor judicial de la pasiva, **Gustavo Alberto Herrera Ávila** quien le formuló veinte (20) preguntas.

4. Fijación del litigio.

Con respecto a este asunto, el titular de esta célula judicial dio uso de la palabra a las partes para que procedieran a establecer la fijación del litigio.

Así las cosas, el apoderado de la activa, manifestó mantenerse en su integridad en las pretensiones, traslado de excepciones presentadas y en las pruebas solicitadas. A su vez, fijó el litigio así: (1) Se debe determinar dentro de este proceso si existe una obligación indemnizatoria por parte **Axa Colpatría Seguros S.A.**, a favor del demandante por los conceptos de la diferencia entre la liquidación de la máquina **Mark Andy No. 2** respecto a si realmente era por el amparo de incendio o por el amparo de rotura de maquinaria que debía haberse realizado la liquidación para la indemnización. Esto es, determinar si existe realmente esa diferencia entre las dos liquidaciones. (2) Determinar si existe una obligación indemnizatoria por parte de la aseguradora **Axa Colpatría Seguros S.A.**, por concepto de las pérdidas de una mercancía exclusiva en Colombia,

producida por **Cintas Andina De Colombia S.A.**, en la máquina siniestrada y que se perdió en su totalidad, así como precisar si esos daños son consecuencia de la conflagración presentada y **(3)** Establecer si existe obligación indemnizatoria por parte de **Axa Colpatría Seguros S.A.**, de pagar \$3.400.000 millones de pesos por concepto de la diferencia entre la liquidación realizada por el ajustador contratado por la sociedad demandante y la liquidación del ajustador contratado por la aseguradora demandada.

Luego, el apoderado de la pasiva hizo su intervención ratificando lo expuesto como fundamento de las excepciones propuestas contra las pretensiones para enervarlas e hizo su fijación del litigio de la siguiente manera: **(1)** Se debe determinar si la aseguradora, con la manera en la que solventó o erogó las indemnizaciones, cumplió el único deber contractual que le era atribuible con ocasión a ese siniestro **(2)** Evaluar si se deben descartar las peticiones que refiere la parte actora en su libelo, dividiéndolas entre lo que tiene que ver con la cobertura de daño material que la atribuye exclusivamente a la conflagración o si efectivamente la máquina **Mark Andy 2** se averió por un problema interno y el incendio que se produjo fue en su interior y de ahí se propagó al lugares aledaños y a otros bienes distintos. **(3)** En cuanto al lucro cesante de debe determinar si la pérdida de utilidad bruta se representa en toda la empresa como complejo industrial o solamente en una línea de producción, teniendo en cuenta los cálculos precisos dentro del término que establece la póliza **(4)** Desentrañar si las excepciones propuestas por la activa con relación al amparo de existencias de mercancías deben declararse probadas, con base en los soportes de inventarios que el demandante señaló en su libelo genitor.

Finalmente, el despacho procedió a fijar el litigio en estos términos:

El problema jurídico dentro de esta causa es establecer si la sociedad demandada es responsable civil y contractualmente frente a los diferentes amparos que en materia económica se centran en tres circunstancias: **(1)** el reconocimiento de una indemnización por \$421.126.185 pesos que corresponden a la materia prima vinculada a la línea descrita en la demanda desde el 2 de septiembre del 2020 conforme el amparo básico incendio y/o rayo todo riesgo de daños materiales **(2)** Si **Axa Colpatría Seguros S.A.**, se constituyó en mora en el pago de los más de tres mil cuatrocientos cincuenta y un millones de pesos, dada la diferencia de los anticipos entregados respecto al valor real que estima la parte demandante y que hace referencia al lucro cesante **(3)** La cuantía de los más de doscientos sesenta y nueve millones de pesos que corresponden a una diferencia frente a la pérdida de la máquina **Mark Andy 2** desde el día 2 de septiembre del 2020, como amparo básico, también de incendio y/o rayo por riesgos materiales, de acuerdo con la póliza multirisgo, todo riesgo No. 19128. Finalmente, el extremo pasivo en su totalidad formuló 16 excepciones que igualmente serán materia de estudio y en su momento el despacho proferirá el respectivo pronunciamiento.

SIN OBJECCIÓN.

5. Control de legalidad.

En intervención realizada por cada uno de los gestores judiciales de las partes, manifestaron que dentro de esta causa no avizoran ningún vicio procesal o advierten alguna situación que violente las garantías procesales.

Finalmente, el despacho da por clausurada la fase del control de legalidad sin hallarse vicios procedimentales, situaciones o actuaciones que atenten contra el debido proceso e impidan el desarrollo del mismo.

Decisión notificada en Estrados conforme a la norma 294 del Código General del Proceso. SIN OBJECCIÓN.

6. Auto de pruebas.

Las pruebas que a continuación se decretan, cumplen con las previsiones del artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – CINTAS ANDINA DE COLOMBIA S.A. (CuadernoPrincipal PDF 001 folios 19-30 y PFD 028 MemorialAllegaContestaciónTrasladoExcepciones folios 56-60)

1. DOCUMENTALES: Se tendrán como tal las oportuna y legamente allegadas al proceso con la demanda y el escrito que recorrió las excepciones contenidas en el CuadernoPrincipal PDF 01 folios 81 a 759 y PFD 28 MemorialAllegaContestaciónTrasladoExcepciones folios 62 al 208)

2. INTERROGATORIO DE PARTE: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA no se emite decisión por cuanto que ya se surtió en esta audiencia en la etapa de interrogatorios de parte.

3. TESTIMONIALES: (CuadernoPrincipal PDF 01 folio 30) Reunidos como se encuentran los requisitos de que trata el precepto 212 del Estatuto Procesal Civil, se **DECRETA** el testimonio de: **(1)** ARNULFO SILVA GONZÁLEZ, **(2)** CRISTIAN CHEREAU MORALES, **(3)** GLORIA STELLA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ.

Es deber de la parte solicitante de la prueba hacerlo comparecer de manera virtual en la fecha que se indique para la recepción de los mismos y allegar al expediente la prueba de la citación, asimismo, suministrar los datos necesarios para la vinculación a la reunión en videoconferencia. (Art. 78-11, 212 inc. 2º CGP)

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Conforme lo previsto en los artículos 265 y 266 del Estatuto Procesal Civil se ordena al extremo pasivo dentro de esta causa **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, para que exhiba los siguientes documentos que se encuentran en su poder *“la reclamación por siniestro completa que afectó los amparos de daños materiales y lucro cesante amparados en el contrato de seguro instrumentado en la póliza multiriesgo No. 19128, desde el aviso de siniestro hasta el último documento emitido dentro de la misma como consecuencia del incendio acaecido el 14 de marzo de 2020”*. Tal exhibición documental debe realizarse por parte del representante legal de la activa en la audiencia del artículo 373 CGP.

5. JURAMENTO ESTIMATORIO: Se tiene en cuenta el juramento estimatorio de conformidad con las previsiones del artículo 206 del Código General del Proceso.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (PDF 14 y 25 folios 390 al 397)

1. DOCUMENTALES: Se tendrán como tal las oportuna y legamente allegadas al proceso y las adosadas con el escrito de contestación de demanda contenidas en el Cuaderno Principal PDF 014 Contestación Demanda folios 1 al 300 y PDF 25 Contestación Demanda Axa Colpatria Seguros SA folios 1 al 305.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA no se emite decisión por cuanto que ya se surtió en esta audiencia en la etapa de interrogatorios de parte.

3. DECLARATORIA DE PARTE: POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA no se emite decisión por cuanto que ya se surtió en esta audiencia.

4. TESTIMONIALES

(PDF 25 Contestación Demanda Axa Colpatria Seguros SA folios 390 a 397) Reunidos como se encuentran los requisitos de que trata el precepto 212 del Estatuto Procesal Civil, se **DECRETAN** los testimonios de: **(1) GERMAN INFANTE RAMIREZ, (2) RODRIGO GÓMEZ, (3) FABIAN RIOBÓ, (4) JUAN PABLO LOPEZ, (5) JORGE PACHECO, (6) FRANCISCO O'BONAGA (7) ALEX GOMEZ (8) GABRIEL CHAVEZ y (9) SANTIAGO ROJAS BUITRAGO.**

Es deber de la parte solicitante de la prueba hacerlos comparecer de manera virtual en la fecha que se indique para la recepción de los mismos y allegar al expediente la prueba de la citación, asimismo, suministrar los datos necesarios para la vinculación a la reunión en videoconferencia. (Art. 78-11, 212 inc. 2º CGP)

Con respecto a la pasiva, en relación a la solicitud de tres (3) pruebas periciales enunciadas en el escrito de contestación de la demanda, el apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, le manifestó al señor juez que desistía de las mismas para esta causa. Acto seguido, atendiendo la petición del togado, el titular de esta sede judicial aceptó el desistimiento de estas para que en este asunto no sean tenidas en cuenta.

Luego, el apoderado del extremo demandante **Pedro Luis Ospina Sánchez** solicitó al señor juez que la práctica de pruebas sea realizada en forma presencial una vez fijada la data para la continuación en la fase testimonial, a su juicio, por la complejidad que reviste este asunto al ser un tema estrictamente técnico.

A continuación, el apoderado de la pasiva, **Gustavo Alberto Herrera Ávila** interpuso recurso de reposición contra el auto que decreta las pruebas, más exactamente en el ítem de las solicitadas por la parte demandante con respecto a la exhibición de documentos. Lo anterior porque consideró no cumplió la contraparte con las disposiciones previstas en los artículos 78 numeral 10 y 163 del Código General del Proceso al no acreditar el acatamiento del art. 23 de la C.P., correspondiente al derecho petición para la solicitud de exhibición de documentos.

En seguida el señor juez corrió traslado del recurso de reposición a la activa, quien solicitó mantener lo decretado en el auto de pruebas por exhibición documentos, al considerar que la compañía de seguros los tiene en su integridad y son vitales para este proceso.

Posteriormente, el titular de esta célula judicial resolvió el recurso reposición así:

No obstante, con base a lo previsto en los artículos 78 numeral 10 y 163 del Código General del Proceso hay lugar a las siguientes precisiones: el primer aspecto de la argumentación que trae el recurso de reposición, en cuanto que no tiene más documentos sino los que se aportaron, no es un punto de abordaje para negar o no negar un medio de prueba o que se cuenten o no con los documentos a los que se circunscribe el tema de la exhibición. En segundo lugar, la regla del 265 y 266 de la codificación adjetiva actual, prevé que el presupuesto para decretar la prueba es que se exprese qué se quiere probar con esos hechos y que se haga la manifestación que esos documentos están en poder de la otra parte. Para este caso en concreto se cumple

con esas dos reglas, pues la activa indicó el objeto que se quiere probar y adicional indicó quién tiene esos medios de prueba.

Ahora bien, con respecto a la petición de la activa para la realización de la vista de manera presencial, el Director de este despacho resolvió desfavorablemente la misma, al considerar que no es factible la presencialidad para la práctica de la prueba testimonial, en razón a que la virtualidad es regla general y que esta solicitud ya había sido resuelta por este despacho en proveído de fecha 27 de mayo del 2024, por cuanto el mismo se ciñe a lo previsto en sentencia **STC642 - 2024**, “*al no evidenciarse que se acrediten circunstancias excepcionales que vulneren la inmediatez y mediación para la realización de la vista pública señalada*”, además de existir un protocolo de audiencias expedido por el Consejo Superior de la Judicatura Acuerdo PCSJA24-12185 del 27 de mayo de 2024.

Esta decisión queda notificada en estrados. SIN OBJECIÓN.

En último lugar, los gestores judiciales de las partes hicieron de manera conjunta solicitud de suspensión del proceso desde 05 de julio de la presente calenda hasta el día en que sea fijada por el despacho la audiencia del art. 373 CGP, inclusive.

Se da por agotada la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho tomó las siguientes determinaciones:

7. Auto:

7.1. Se señalan las siguientes fechas para la realización de la audiencia del artículo 373 *ibídem* en la fase de práctica de prueba testimonial los días 17, 18, 19 y 20 de marzo del 2025 a las 8:15 A.M., así:

- 7.1.1. Lunes 17 de marzo: Práctica prueba testimonial a los señores Arnulfo Silva González, Cristian Chereau Morales y Gloria Stella Sánchez Rodríguez.
- 7.1.2. Martes 18 de marzo: Práctica prueba testimonial a los señores German Infante Ramírez, Rodrigo Gómez y Fabián Riobó.
- 7.1.3. Miércoles 19 de marzo: Práctica prueba testimonial a los señores Juan Pablo López, Jorge Pacheco y Francisco O’Bonaga.
- 7.1.4. Jueves 20 de marzo: Práctica prueba testimonial a los señores Alex Gómez, Gabriel Chávez y Santiago Rojas Buitrago.

Se precisa que una vez evacuados los testimonios descritos el despacho fijará la data para el agotamiento de las fases de alegatos de conclusión y dictar sentencia de primera instancia.

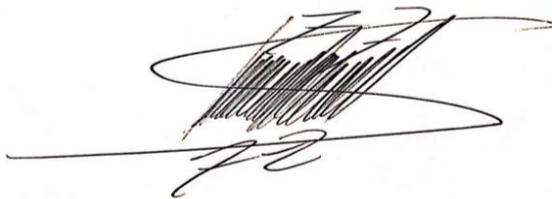
7.2. Atendiendo la petición de las partes que elevan de consuno, el despacho a la luz de lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.G.P., ordena la suspensión del proceso desde 05 de julio de la presente calenda hasta el día 16 de marzo del 2025, inclusive. El expediente digital permanecerá en la secretaría virtual-sala virtual de audiencias sin solución de continuidad.

DECISIONES NOTIFICADAS EN ESTRADOS CONFORME AL ARTÍCULO 294 DEL C.G.P.

Anexos: Cinco (05) videgrabaciones.

No siendo otro el objeto de la presente se termina y firma por el titular del despacho.

El Juez,



ORLANDO GILBERT HERNÁNDEZ MONTAÑÉZ
Juez

LA PRESENTE ACTA ES DE CARÁCTER INFORMATIVO, LOS SUJETOS PROCESALES HAN DE ESTARSE A LO CONTENIDO EN LA GRABACIÓN DE LA AUDIENCIA.